

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA.

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE MIRTA FELICIA CALDERA CONTRERAS, CONTRA CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

RAD: 44650-3189001-2017-0020100

ORLANDO AFRANIO DAZA MOLINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora MIRTA FELICIA CALDERA CONTRERAS, igualmente mayor y de esta vecindad, demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito, me permito dirigirme a su despacho con el fin de sustentar el recurso de Apelación que interpuse el día 03 de Junio de 2022, contra la providencia calendada 31 de mayo de 2022, mediante el cual su despacho declaró infundado el incidente de nulidad promovido contra el auto de fecha 19 de Octubre de 2019, actuación que realizo dentro del término legal y en la siguiente forma:

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, lo siguientes:

Es principio de derecho, que lo más importante en un juicio es la prueba, ya que de ellas dependen sus resultados, por tanto, la prueba se erige en la cuestión decisiva del enjuiciamiento.

En el presente caso, se evidencia que el auto que resolvió el incidente de nulidad y que aquí impugnamos yerra en la valoración probatoria, razón por la cual se origina este recurso de apelación ante la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, por las siguientes razones del orden jurídico y probatorio.

1. En la motivación de la decisión, hay ausencia total de valoración del documento que se aportó como prueba en el escrito en que se promovió el incidente de nulidad el cual es el medio de la prueba de los hechos que configuran la pretensión de nulidad parcial del auto calendado 19 de octubre del 2018, dado que controvierte el fundamento legal, que en aquel momento tuvo el Juzgado para no admitir ese medio de prueba al considerar que la demandante en su solicitud no cumplía el requisito extrínseco en cuanto a la forma de su petición y aportación al proceso
2. la motivación que hizo el Juzgado al resolver el incidente de nulidad es aparente por cuanto como se dijo antes, no valoró en concreto la prueba que se adujo para que prosperara el incidente y se admitiera en consecuencia ese mismo documento como prueba dentro del proceso, el cual cumple las exigencias intrínseca y extrínsecas de los artículos 78 y 173 del C.G.P; y por ende deja sin piso el fundamento legal en que se apoyó el Juzgado para rechazar la petición de la prueba solicitada oportunamente en la reforma que

se le hizo a la demanda, documento este que fue expedido con antelación al auto que rechazo su admisión y con el cual se llega a la verdad procesal sobre su procedencia y pertinencia como medio probatorio sobre los hechos controvertidos en la demanda.

3. La falta de valoración del documento que se adujo como prueba de descargo en el incidente de nulidad, constituye un error técnico o judicial que puede acarrear graves consecuencias, en particular cuando existen argumentos a favor y en contra de un punto y no se resuelve la aparente contradicción.
4. El Juzgado a quo, elaboro una decisión carente de racionalidad, con base en una motivación aparente, haciendo referencia únicamente al criterio general de los artículos 133 y 173 del C.G.P; pero sin realizar un estudio justificativo real con base en el acervo probatorio, con lo cual no se satisface las exigencias de una decisión racional por falta de expresión de análisis de los elementos de convicción emitiendo una conclusión sintética que nada explica, siendo necesario la identificación de las fuentes de prueba de cargo y la consideración de los elementos de convicción obtenidos en el proceso, la falta de un examen de la prueba aducida de descargo, a la que no se le dedica la menor atención, actitud que desconoce la reglas fundamentales en materia de valoración de prueba, lo cual reemplazo con afirmaciones puramente inanes carente de consistencia lógica por falta de la debida profundización en el análisis.
5. Este error supone, en pocas palabras una vulneración del derecho a la Tutela Judicial efectiva, que requiere, para su reparación, una nueva actuación judicial sustanciándose en el recurso de alzada que busca la revocatoria total de la providencia impugnada, en donde se analice el tema en profundidad con base en el acervo probatorio de cargo y de descargos y se garantice un debido proceso y el derecho de pedir y aportar pruebas por las partes y se minimice el defecto e insuficiente error judicial en la apreciación de la prueba y el necesario carácter objetivo y social que debe tener la conclusión del Juez.

De lo expuesto se concluye que las causales de nulidad establecidas en los artículos 132 y 133 de Código General del Proceso por si solas no son pruebas de ellas mismas, por lo que debe entenderse que para que se configuren es necesario su demostración por los medios probatorios pertinentes, error en que incurrió el fallador de primera instancia en la providencia impugnada, incurriendo en un defecto de derecho, con lo cual violó el debido proceso y las garantías de acceso para pedir y aportar pruebas para obtener un resultado acorde a derecho.

Del señor juez,

Atentamente;

---

**ORLANDO AFRANIO DAZA MOLINA**

C.C. No. 5.163.000 expedida en San Juan del Cesar  
T.P No. 30979 del Consejo Superior de la Judicatura